

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Colegiada de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 155-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 20 de diciembre de 2021

### VISTOS:

- (i) El recurso administrativo interpuesto por el señor **JAVIER ALEXANDER LUJAN RUIZ**, identificado con DNI N° 44434716, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00017169-2021<sup>1</sup> de fecha 18.03.2021, contra la Resolución Directoral N° 574-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.02.2021, que lo sancionó con una multa ascendente a 2.552 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 1.05 t. del recurso hidrobiológico concha de abanico, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3050-2019-PRODUCE/DSF-PA<sup>2</sup>.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV- 000123 de fecha 14.02.2019, elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 8 del expediente.
- 1.2 Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 3263-2020-PRODUCE/DSF-PA,<sup>3</sup> recibida con fecha 02.12.2020, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra del recurrente, entre otros, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Reasignado desde el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería al Área Colegiada Especializada de Pesquería del CONAS, en aplicación del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE de fecha 12.11.2021, publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 16.11.2021, y de conformidad a lo señalado en el Memorando N° 00000456-2021-PRODUCE/CONAS de fecha 22.11.2021.

<sup>3</sup> A fojas 14 del expediente.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00004-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf\_pa\_temp83 de fecha 02.01.2021<sup>4</sup>, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 574-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.02.2021<sup>5</sup> se sancionó al recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndosele la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00017169-2021 de fecha 18.03.2021, el recurrente interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 574-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.02.2021, dentro del plazo de Ley.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

- 2.1 Señala que no fue notificado debidamente con el Informe Final de Instrucción N° 00004-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf\_pa\_temp8, ello a efectos de poder presentar sus descargos.
- 2.2 Alega también que el día de la intervención había alquilado el vehículo para diligencias personales al señor José Vivanco Delgado, quién según acta de fiscalización era quién conducía el vehículo; sin embargo, desconocía que iba a ser usado para transporte de recursos hidrobiológicos, argumentos que no han sido tomados en cuenta por la Dirección de Sanciones-PA, la cual ha señalado que constituye solo una mera declaración de parte por no haberse presentado medio probatorio alguno para desvirtuar la infracción imputada, siendo además que en provincia, por costumbre, se realiza el arrendamiento de forma verbal, lo cual es permitido por ley, situación de la cual es testigo su cónyuge, conforme a las declaraciones juradas que adjunta. Asimismo, señala que la administración no ha demostrado fehacientemente que se dedique a las actividades pesqueras.
- 2.3 Adicionalmente, argumenta que conforme a la información brindada por el señor José Vivanco Delgado (conductor), el día de los hechos se cometió abuso de autoridad por parte de los fiscalizadores, por cuanto no se le otorgó un tiempo prudencial para que entregara la documentación requerida y tampoco se pesó el recurso hidrobiológico, llenándose inmediatamente las actas de fiscalización y procediéndose al decomiso del mismo, muestra de ello fue que no se verificó el peso en cada saco, únicamente consta una toma fotográfica que señala “ (...) en una cantidad de 15 sacos con un peso de 80 kilogramos de concha de abanico con valvas (...)”, apreciándose a su vez que los sacos son de 50 kilos, versión que resulta creíble por cuanto si cada saco hubiese tenido 80 Kg. haría un total de 1,200 Kg y no 1,050 Kg. como se indica en el Acta de Fiscalización (el peso no corresponde a la realidad), por lo que resulta lógico e imposible que con las características de su vehículo puede transportar más de una tonelada a su interior, existiendo una clara transgresión a las normas del procedimiento administrativo, en especial al Principio de legalidad.

---

<sup>4</sup> Notificado al recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 146-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 13.01.2021, a fojas 26 del expediente.

<sup>5</sup> Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 1036-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 24.02.2021.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el recurso administrativo interpuesto por el recurrente.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 574-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.02.2021.
- 3.3 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.4 Verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. CUESTION PREVIA

#### 4.1 **Determinación de la vía correspondiente para tramitar el recurso administrativo de Reconsideración interpuesto:**

- 4.1.1 El numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, en adelante TUO de la LPAG, establece que la reconsideración y la apelación son recursos administrativos.
- 4.1.2 Al respecto, el numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>7</sup>, en adelante REFSPA, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que contra las resoluciones que emita la autoridad sancionadora, únicamente procederá el Recurso de Apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.
- 4.1.3 Asimismo, el artículo 30 del REFSPA señala que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.”*
- 4.1.4 Así pues, el REFSPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones como órgano superior competente que, en segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Dirección de Sanciones.
- 4.1.5 En el presente caso, se considera que, en virtud a los dispositivos legales citados, el escrito con Registro N° 00017169-2021 de fecha 18.03.2021, interpuesto por el recurrente, debe ser encauzado como un Recurso de Apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

---

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

## 4.2 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 574-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.02.2021.

- 4.2.1 En primer término, de la revisión de la Resolución Directoral N° 574-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.02.2021, en el extremo de la sanción impuesta al recurrente en el artículo 1°, se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del inciso 134° del RLGP, resolvió aplicar una multa de 2.552 UIT.
- 4.2.2 No obstante, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el código 3 del cuadro de sanciones del REFSPA, ascendente a 2.552 UIT, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (14.02.2018 – 14.02.2019); por lo que, la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.
- 4.2.3 Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 4.34 * 1.05^8)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 1.7863 \text{ UIT}$$

- 4.2.4 Debido a esto último, concluimos que existe un erróneo juicio de favorabilidad por parte de la Dirección de Sanciones –PA, quien de haber utilizado el factor atenuante dispuesto en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, hubiera podido advertir que la cuantía de la multa era de 1.7863 UIT.
- 4.2.5 La circunstancia antes descrita constituye un vicio del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al no aplicarse el factor atenuante señalado en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.2.6 Por tanto, corresponde a este Consejo declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 574-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.02.2021, en el extremo del artículo 1°, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.2.3 de la presente Resolución.

<sup>8</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

**4.3 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 574-2021-PRODUCE/DS-PA.**

- 4.3.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)”*.
- 4.3.2 En el presente caso, se observa que el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00017169-2021 de fecha 18.03.2021, planteó recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 574-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 4.3.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.
- 4.3.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 574-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

**4.4 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

- 4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.4.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad, deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.4.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda a seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.4.4 Así pues, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 574-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa, por lo que, habiéndose efectuado únicamente una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos de la referida Resolución Directoral.
- 4.4.5 Por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1. El artículo 1 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 5.1.2. Asimismo, el artículo 2 de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.3. Así tenemos que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no **contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 5.1.4. El Cuadro de Sanciones del REFSPA, en el código 3 determina como sanción la siguiente:

<b>Código 3</b>	MULTA
	DECOMISO

- 5.1.5. El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6. Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

### 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) El inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, entre otros, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que,

en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

- b) En la misma línea, el inciso 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, precisa que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen, entre otras, a las siguientes disposiciones: “(...) **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.**” (El subrayado y resaltado es propio)
- c) Al respecto, el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, sobre el régimen de notificación personal, dispone que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente o, en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- d) En el presente caso, se verifica que el Informe Final de Instrucción N° 00004-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf\_pa\_temp83 fue debidamente notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 146-2021-PRODUCE/DS-PA el día 13.01.2021, en el domicilio ubicado en A. H. Esperanza, Etapa 2, Mz. B, Lt. 9, Sechura-Sechura-Piura, el cual fue recibido por la señora María Adelia Chero Maza (esposa del recurrente), identificada con DNI N° 42629721. Al respecto, cabe señalar que el referido domicilio fue fijado por el recurrente en su escrito con Registro N° 00090568-2020 de fecha 09.12.2020, a través del cual formuló sus descargos al Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV- 000123; en consecuencia, no resulta amparable el argumento expuesto por el recurrente, toda vez que la administración ha dado estricto cumplimiento a las normas sobre régimen de notificación personal previstas en el artículo 21° del TUO de la LPAG; por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en los numerales 2.2 y 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*”. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: “*Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)*”.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, etc., así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes. El inciso 4 del REFSPA precisa que el fiscalizador también se encuentra facultado para efectuar la medición, pesaje, muestreo

y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.

- d) En la misma línea, el numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas en el párrafo precedente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo, establecimientos o plantas industriales, camiones isotérmicos **u otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas. En relación a lo señalado, el numeral 6.3 del citado artículo prescribe que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados, que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización, se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- e) Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: ***“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)”***. (El resaltado es nuestro).
- f) En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el artículo 14° del REFSPA establece que: ***“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”***.
- g) De lo expuesto se colige que los fiscalizadores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una fiscalización, y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: ***“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”***. (El resaltado es nuestro).
- i) Por su parte, el inciso 4 del artículo 2 de la Norma Sanitaria Moluscos y Bivalvos Vivos, aprobada por Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, establece respecto a su ámbito de aplicación, las **condiciones y requisitos para la preservación y/o conservación** a bordo de las embarcaciones dedicadas a la extracción o recolección y, asimismo, **durante las etapas de** desembarque, recepción, **transporte**, acondicionamiento, reinstalación, depuración, procesamiento, almacenamiento, y comercialización.

- j) El artículo 28° de la referida Norma Sanitaria dispone que: **“Todos los moluscos bivalvos deben ser extraídos o recolectados, manipulados, mantenidos y transportados de tal manera que se prevenga su contaminación, se asegure su supervivencia y se garantice su trazabilidad”**. (El resaltado es nuestro).
- k) Ahora bien, el artículo 32° del mismo cuerpo normativo en mención, precisa sobre el “Registro de Declaración de Extracción o Recolección”, que dicha declaración se debe acompañar a la entrega de los lotes de moluscos bivalvos vivos, entre otros, a los operadores de centros de comercialización.
- l) El inciso 1 del artículo 35° de la mencionada disposición, señala que los moluscos bivalvos almacenados temporalmente a la espera de su despacho o procesamiento deberán permanecer en ambientes limpios, protegidos de contaminación y a una temperatura que no tenga efecto negativo sobre su calidad y viabilidad. El hielo utilizado para su enfriamiento deberá ser de calidad potable. Asimismo, el inciso 3 del citado artículo 35° indica que, durante el almacenamiento, deben estar colocados de tal manera que no entren en contacto con el suelo ni estén expuestos a salpicaduras u otras contaminaciones.
- m) En relación a los hechos materia de análisis, el artículo 38 de la Norma Sanitaria precisa que los vehículos de transporte terrestre de moluscos bivalvos vivos se sujetarán, en lo que corresponda, al cumplimiento de los requisitos de diseño y construcción establecidos en la Norma Sanitaria Sectorial y, particularmente:
1. Estar contruidos interiormente de materiales resistentes, lisos, impermeables y no absorbentes, que permitan una fácil limpieza y desinfección.
  2. Para el transporte a grandes distancias, se debe contar con ambientes cerrados, isotérmicos y protegidos de la contaminación exterior.
  3. El transporte a distancias cortas o el traslado de los moluscos bivalvos desde los desembarcaderos hasta las áreas de tareas previas y despacho de los mismos, se deberá realizar utilizando los medios que no permitan el deterioro o contaminación de los moluscos.
- n) Por otro lado, a fojas 4 del expediente, obra el reporte de la consulta en línea efectuada en la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, en donde se registra como propietario del vehículo de placa M1W-106 al recurrente.
- o) Sobre los hechos materia de infracción, en el presente caso, la administración aportó como medio probatorio, entre otros, el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000123 de fecha 14.02.2019, levantada a horas 16:31, en la cual el fiscalizador del Ministerio de la Producción debidamente acreditado constató, lo siguiente:
- “Que el automóvil Station Wagon de placa de rodaje M1W-106, almacenaba en su interior 15 sacos de color blanco conteniendo el recurso hidrobiológico concha de abanico (*argopecten purpuratus*) con valvas la cantidad de 1050 kilogramos. El conductor del vehículo el señor José Guillermo Vivanco Delgado, identificado con DNI N° 02854324 quien no presentó los documentos de la procedencia de los recursos concha de abanico*

como la Declaración de extracción o recolección de moluscos o bilvavos (DER) que garantice la trazabilidad conforme a lo establecido en el D.S N° 007-2004-PRODUCE. Se realizó la consulta vehicular SUNARP, siendo el propietario del vehículo el señor Javier Alexander Luján Ruiz con DNI N° 44434716 y consulta RENIEC para obtener los datos (...).”

- p) Ahora bien, el Acta de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar.
- q) Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes y en aplicación del principio de verdad material, se ha probado fehacientemente que el recurrente ostentaba la titularidad del vehículo de placa M1W-106 al momento de ocurridos los hechos materia de infracción; en consecuencia, se ha acreditado que el recurrente no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico concha de abanico “*Argopecten purpuratus*” requeridos durante la fiscalización, que en el presente caso debía ser la Declaración de Extracción o Recolección (DER) y, como consecuencia de ello, incurrió en la conducta tipificada en el inciso 3 del artículo 134º del RLGP.
- r) De otro lado, con relación al argumento relacionado a que la responsabilidad administrativa debería recaer en el señor José Guillermo Vivanco Delgado, quien tenía la condición de arrendatario del vehículo de placa M1W-106, precisando además que, en provincia, por costumbre, se realiza el arrendamiento de forma verbal, lo cual es permitido por ley, situación de la cual es testigo su cónyuge, conforme a las declaraciones juradas que adjuntan, cabe precisar que conforme al numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG: “*Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.*”; en tal sentido, también corresponde a los administrados ofrecer los medios probatorios idóneos que permitan a la administración tener por cierto los hechos que aleguen; siendo que en el presente caso el recurrente no ha presentado medio probatorio fehaciente que acredite que el vehículo de placa de rodaje M1W-106 se encontraba arrendado el día de los hechos materia de infracción. Asimismo, indicar que al momento de ocurrida la inspección, el conductor del vehículo, el señor José Guillermo Vivanco Delgado, en ningún momento manifestó que se encontraba en posesión del referido vehículo en virtud a algún contrato de arrendamiento, como así lo alega el recurrente, por lo que, en atención a los hechos vertidos en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV- 000123 de fecha 14.02.2019, se puede concluir que el argumento expuesto por el recurrente carece de sustento legal.
- s) Así también, respecto a las declaraciones juradas suscritas por el recurrente y su cónyuge, a través de las cuales afirman que el día 14.02.2019, el vehículo de placa de rodaje M1W-106, se encontraba alquilado al señor José Guillermo Vivanco Delgado, cabe señalar que dichos documentos constituyen declaraciones de voluntad de carácter unilateral y, que en el caso del recurrente, adquiere la calidad de declaración de parte, las mismas que no desvirtúan los hechos constatados por los fiscalizadores a través del Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV- 000123 de fecha 14.02.2019; más aún si,

en el caso de la señora María Adelia Chero Maza, cónyuge del recurrente, no constituiría parte interviniente de la supuesta relación contractual alegada; en consecuencia, la administración en forma debida ha tomado en consideración para determinar la responsabilidad administrativa del recurrente la titularidad registral que consta en la consulta vehicular SUNARP que obra a fojas 4 del expediente.

- t) En virtud al análisis efectuado y, de conformidad con el numeral 174.1 del artículo 174 del TUO de la LPAG, sólo se podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios, siendo que las declaraciones juradas presentadas por el recurrente devienen en innecesarias con relación a los hechos que sustentan los cargos imputados por la Dirección de Sanciones – PA en el presente procedimiento sancionador, correspondiendo rechazarlos en atención a la disposición legal antes mencionada.
- u) Conforme a lo antes señalado, resulta preciso remitirnos al Acuerdo N° 002-2017, de la Sesión Plenaria del Consejo de Apelación de Sanciones llevada a cabo el 29.08.2017, según Acta N° 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO, en donde se indica que “(...) *los conductores de las cámaras isotérmicas que transportan recurso hidrobiológico, son servidores de la posesión de dichos recursos, es decir, mandatarios, toda vez que sus actuaciones, en relación a la actividad de transporte que realizan, dependen del titular del vehículo de transporte, dado que realizan el traslado de recursos hidrobiológicos en representación de éste, es decir, no actúan por cuenta propia (...)*”; en consecuencia, para este Consejo el argumento expuesto por el recurrente carece de todo sustento, más aún sino ha presentado medio probatorio alguno que lo exima de responsabilidad y que acredite fehacientemente que el día de los hechos el conductor del vehículo de placa de rodaje M1W-106 no dependía del recurrente en sus actividades de transporte del recurso hidrobiológico concha de abanico.
- v) Adicionalmente, respecto a la supuesta inconsistencia del peso de cada saco del recurso hidrobiológico concha de abanico decomisado, debe precisarse que los argumentos expuestos por el recurrente no desvirtúan lo constatado en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV- 000123 de fecha 14.02.2019, en tanto que en dicho documento se advierte que el recurrente transportaba 1,050 kg del recurso hidrobiológico concha de abanico “*Argopecten purpuratus*”, conforme se desprende de lo consignado en el ítem “(...) *detalle de recursos o productos fiscalizados*” (...) *peso registrado (Kg) 1050 (...)*” así como de los hechos descritos en dicho documento, verificándose que el recurrente no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de dicho recurso; por lo que dicha acta tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones.
- w) Por tanto, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, la administración al momento de determinar la existencia de la infracción, tenía la convicción de que el recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que el recurrente no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico concha de abanico, requeridos durante la fiscalización; por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 036-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 10.12.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º- ENCAUZAR** el recurso administrativo interpuesto por el señor **JAVIER ALEXANDER LUJAN RUIZ**, como un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 574-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.02.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 574-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.02.2021, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutive, respecto de la sanción de multa impuesta al señor **JAVIER ALEXANDER LUJAN RUIZ**, por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 2.552 UIT a **1.7863 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3º.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JAVIER ALEXANDER LUJAN RUIZ** contra la Resolución Directoral N° 574-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.02.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta<sup>9</sup> y la multa, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del

---

<sup>9</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 574-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.02.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.- DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 5°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones